



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

**ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, determina que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad con la Ley.

Que el Artículo Único de la Ley N° 2314, de 24 de diciembre de 2001, aprueba el Convenio Relativo a la "Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente, establece que para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo, actual Órgano Legislativo. En dichos Convenios o en adémdum posterior, cada Estado explicitará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente. Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano. La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la Autoridad Central correspondiente.

Que el inciso a) del Artículo 83 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, dispone entre las atribuciones del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades formular, dirigir y concertar políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre, de niños, niñas, adolescentes, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Que para dar cumplimiento al Convenio de La Haya es necesario designar a la Autoridad Central Boliviana que suscriba los acuerdos marco para la adopción internacional y que tenga a su cargo establecer los procedimientos de adopción; así como, otros mandatos relacionados con el tema.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se dispone la designación del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, como Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

- 2 -

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo, no generará mayor erogación de recursos al Tesoro General de la Nación – TGN.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28023, de 4 de marzo de 2005.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Justicia, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.